



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010300282021

Expediente : 01598-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01598-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de diciembre de 2020, interpuesto por **DYLAN LÓPEZ ENCARNACIÓN**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 370-2020/MDV-SG notificada mediante el correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 19 de noviembre de 2020, registrada con Exp.30919-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le entregue en formato PDF "(...) *Las boletas de pago o cualquier documento que haga efectivo la dieta a favor de los regidores por el desempeño del cargo, que recibieron los 13 (trece) regidores de la Municipalidad Distrital de Ventanilla por concepto de dieta (art. 12 de la Ley orgánica de Municipalidades) durante los meses de agosto, setiembre y octubre del año en curso. Los datos de cada uno de los regidores cuya información pública estoy solicitando, y a efectos de mayor precisión, son los siguientes:*

ÍTEM	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.
1	PÉREZ BARRIGA, César Gastón	07644346
2	CÁCERES SABOYA Rocío del Pilar	09273473
3	MORI ALVARADO Marco Antonio	09872162
4	CAVERO RAMOS Jairo Omar	25866779
5	GUERRERO VALVERDE Bertha Carla	08436312
6	HERRERA BARRIENTOS Patricia Mónica	09991098
7	VELÁSQUEZ BAUTISTA Jonás Isaías	41354380
8	VÁSQUEZ OSORIO Jhovinson Hugo	43164523

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

9	RUIZ MALDONADO Constantino Melitón	22995899
10	CICCIA DUEÑAS Jesús Alexander	47158246
11	CÁRDENAS PEÑA José Luis	43374875
12	ADVÍNCULA BOUCHER Víctor Eduardo	09796212
13	LEÓN HUGO Jenny	25724994

(...)"

A través del correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 370-2020/MDV-SG, En la cual comunicó que *"(...) la boleta de pago es el medio por el cual se acredita el cumplimiento de la prestación en una relación laboral. Es decir, la boleta confirma que le he entregado a al trabajador una remuneración como contraprestación por la labor que ha realizado, situación que en los regidores municipales no es aplicable, en cuanto, como usted sabe, ellos perciben dietas establecidas mediante Acuerdo de Concejo Municipal.*

(...).

En ese sentido, ante la inexistencia de boletas de pago, corresponde otorgar a usted el 'documento' en el que se sustenta el pago de dieta mensual a los señores regidores; ante ello, adjuntamos al presente el Acuerdo de Concejo N° 011-2019/MDV-CDB, de 17 de enero de 2019, el cual señala el monto a percibir como dietas los señores regidores de la Municipalidad Distrital de Ventanilla".

El 9 de diciembre de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información entregada no es la solicitada, lo cual *"(...) supone un intento por esquivar la información que estoy solicitando, pues es ilógico afirmar que no existe algún documento o cualquier medio físico o electrónico para acreditar que los señores regidores de Ventanilla han recibido pago por concepto de dieta; siendo que el gobierno local respectivo a través de la Subgerencia de Recursos Humanos (o la oficina que corresponda) realiza las transferencias bancarias de las cuentas del municipio a las cuentas privadas de los señores regidores y esto queda registrado (sea una boleta de pago o en el medio correspondiente).*

Mediante la Resolución N° 010109782020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados mediante el Oficio N° 002-2021/MDV-SG de fecha 6 de enero de 2021, en el cual la entidad señaló que ha cumplido con hacer entrega del documento que hace efectivo el pago de dietas, otorgándole el Acuerdo de Concejo N° 011-2019/MDV-CDV, el cual señala de manera detallada el monto que los señores regidores percibirán por concepto de dietas; asimismo, agrega la entidad que *"(...) dar una interpretación extensiva de su pedido, en cuanto ahora indica que solicitó un documento que 'acredite que lo señores regidores han recibido el pago por concepto de dieta' lo cual resulta alejado de la verdad y que puede ser corroborado con la simple lectura del pedido primigenio del ciudadano, siendo que nunca indicó ni hizo referencia respecto a 'transferencia bancaria' como recién lo ha señalado en su recurso impugnatorio".*

³ Resolución de fecha 23 de diciembre de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico: mesadepartes@muniventanilla.gob.pe el 5 de enero de 2021 a horas 08:00, con confirmación de la entidad en la misma fecha a horas 09:35, registrada con Expediente N° 00219, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituyen la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, ha establecido que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

"En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". (...)

En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho".

Ahora bien, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de

Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó se le proporcione en formato PDF las boletas de pago o cualquier documento que haga efectivo la dieta a favor de los trece (13) regidores por el desempeño del cargo durante los meses de agosto, setiembre y octubre del año 2020; al respecto, la entidad informó sobre la inexistencia de las referidas boletas de pago por el concepto descrito; en tal sentido, proporcionó al interesado copia del Acuerdo de Concejo N° 011-2019/MDV-CDB, en el que se establece el monto a percibir por dieta a favor de los referidos regidores.

En ese contexto, el recurrente refiere en su recurso de apelación que la respuesta de la entidad *“(...) supone un intento por esquivar la información que estoy solicitando, pues es ilógico afirmar que no existe algún documento o cualquier medio físico o electrónico para acreditar que los señores regidores de Ventanilla han recibido pago por concepto de dieta; siendo que el gobierno local respectivo a través de la Subgerencia de Recursos Humanos (o la oficina que corresponda) realiza las transferencias bancarias de las cuentas del municipio a las cuentas privadas de los señores regidores y esto queda registrado (sea una boleta de pago o en el medio correspondiente)”*.

Sobre el particular, la entidad agrega en sus descargos presentados mediante el Oficio N° 002-2021/MDV-SG de fecha 6 de enero de 2021, que *“(...) dar una interpretación extensiva de su pedido, en cuanto ahora indica que solicitó un documento que ‘acredite que los señores regidores han recibido el pago por concepto de dieta’ lo cual resulta alejado de la verdad y que puede ser corroborado con la simple lectura del pedido primigenio del ciudadano, siendo que nunca indicó ni hizo referencia respecto a ‘transferencia bancaria’ como recién lo ha señalado en su recurso impugnatorio”*.

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

En cuanto a ello, la entidad no cuestiona el carácter público de la información requerida, así como tampoco acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, puesto que únicamente afirma que como tal no existe una boleta de pago para el pago de las dietas de los regidores.

En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que “Toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

Al respecto, es importante señalar que el recurrente ha solicitado “(...) Las boletas de pago o cualquier documento que haga efectivo la dieta a favor de los regidores por el desempeño del cargo (...)”; en esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y que sirve para acreditar que se hizo efectiva la dieta a los regidores materia del requerimiento. Sin embargo, la documentación entregada correspondiente al Acuerdo de Concejo N° 011-2019/MDV-CDB, en el que se establece el monto a percibir por dieta a favor de los referidos regidores, con cumple con el sentido de congruencia entre lo resuelto y lo solicitado, puesto que en el citado documento no se “hace efectiva” la dieta, simplemente se fija un monto para efectos de que posteriormente se haga efectivo el pago de la dieta.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

En tal sentido, si bien es cierto para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible para efectos de brindarle una debida atención, no resulta amparable que éste exija documentos específicos no señalados de manera expresa en su solicitud; en tal sentido, la entidad deberá proceder a brindar “(...) cualquier documento que haga efectivo la dieta a favor de los regidores por el desempeño del cargo (...)”.

En cuanto a ello, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “*La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)*”. (subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “*(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación*”. (subrayado agregado).

En ese contexto, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “*La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)*”. De igual modo, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información

sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En este contexto, corresponde que la entidad entregue el documento mediante en el que se sustente el pago de las dietas percibidas de los meses de agosto, setiembre y octubre 2020 de los quince (13) regidores señalados en la referida solicitud, tachando en todo caso, aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, al pertenecer a la esfera privada de los regidores, entre otros datos relativos a su intimidad personal y familiar, que no guardan un interés público relevante en su difusión; a diferencia, por ejemplo, del monto de la dieta percibida el cual es retribuido con cargo a los recursos del Estado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** mediante la Carta N° 370-2020/MDV-SG; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

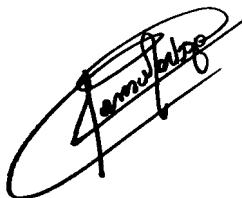
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

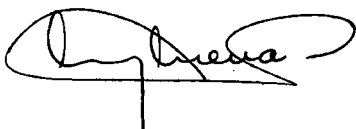
¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

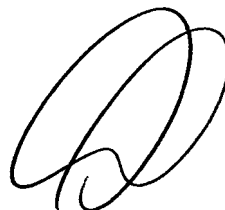
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb